



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000008-00
Demandante: Luis Enrique Piraván Silva y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir las excepciones previas de “*Indebida escogencia de la acción*” y “*conformación del litisconsorcio necesario*”, formuladas por la entidad demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de febrero de 2021¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta por **LUIS ENRIQUE PIRAVÁN SILVA** en nombre propio y en representación de la menor **LAURA VALENTINA PIRAVÁN MORENO; DIANA MILENA AGUDELO CAÑÓN** en nombre propio y en representación de los menores **JUAN LUIS PIRAVÁN AGUDELO** y **DULCE MARÍA PIRAVÁN AGUDELO; LAURA VALENTINA RINCÓN AGUDELO, MARIBEL PIRABAN SILVA** en nombre propio y en representación del menor **DYLAN SEBASTIÁN GÁMEZ PIRABÁN, MARÍA DEL ROSARIO SILVA DE PIRABÁN, LUIS ENRIQUE PIRABÁN, ERIKA PAOLA PIRABÁN SILVA, ELENA ASTRID PIRABÁN SILVA y VIVIANA ANDREA PIRABÁN SILVA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de envío por correo electrónico de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 29 de abril al 11 de junio de 2021. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 9 de junio de 2021³, es decir, de forma oportuna.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la Policía Nacional sustenta que los daños alegados por los demandantes se derivan de decisiones plasmadas en la Resolución No. 178 del 26 de abril de 2016, mediante la cual se ordenó el retiro del señor Luis Enrique Piraván Silva de la institución, decisión que se debió a la voluntad discrecional y bajo los parámetros y normas existentes para este tipo de retiros, y que por ello, el medio de control idóneo para determinar la eficacia de ese acto administrativo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Ver documento digital “06.- 15-02-2021 ADMITE 2020-00008”.

² Ver documento digital “18.- 26-04-2021 NOTIFICACION ADMISION”.

³ Ver documentos digitales “19.- 09-06-2021 CORREO” y “20.- 09-06-2021 CONTESTACION POLICIA”.

Indicó también el mandatario que, en el presente asunto es necesario integrar a la litis a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que fue esta entidad la que dispuso el archivo definitivo de la acción penal en fallo del 30 de octubre de 2017, y que por ello es la llamada a reparar los daños por los hechos acaecidos y no su representada como lo pretende la parte actora.

El Juzgado señala que, la idoneidad de este medio de control está dada porque la parte demandante no pretende someter a juicio de validez el acto administrativo con el cual se retiró al señor Luis Enrique Piraván Silva de la institución. El objetivo de la demanda es que se establezca si la entidad demandada les ocasionó un daño antijurídico a los demandantes, producto de la presunta falla en el servicio en que incurrieron los funcionarios de la Policía Nacional al momento de expedir dentro del proceso No. DEQUI – 2017 – 9 el fallo del 24 de mayo de 2018 por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEQUI.

Por lo mismo, dado que según lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA el medio de control de reparación directa se concibe para que la administración responda por los daños antijurídicos ocasionados, entre otras razones, por las omisiones en que haya incurrido, no hay duda que la idoneidad de este medio de control no está en discusión; y, por tanto, no es factible asumir la tesis del excepcionante, relativa a que se ha debido promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud a que la parte actora no solicita la nulidad de ningún acto administrativo proferido por la entidad demandada.

Así las cosas, se concluye que el medio de control de la referencia es el adecuado para conocer de la presente controversia, por tanto, esta excepción no prospera.

Ahora, respecto de la solicitud de integrar a la litis a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual de la administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que *“El acreedor **podrá** dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”* (Negrillas del Juzgado). Es decir, que es el demandante quien decide voluntariamente si incoa el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste, ello solamente lo puede hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, el litisconsorcio necesario se define en el artículo 61 del CGP, de la siguiente manera:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de **resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,

ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Negrillas del Despacho).

La norma anterior es clara en indicar que presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario es que la decisión deba ser “uniforme” para todas las personas respecto de las cuales se predica la existencia de esa figura jurídica, lo que hace que el caso no pueda decidirse sin la comparecencia de todos ellos. Así, por uniforme debe entenderse que necesariamente la decisión deba ser una sola o la misma para todos aquellos frente a quienes se afirma la conformación de un litisconsorcio necesario, si por alguna razón la decisión no tiene esa característica claramente no se puede acudir a dicha figura para vincular a terceras personas como demandados en el medio de control.

Ahora, en criterio del Despacho es evidente que en el *sub lite* no se puede afirmar que, en el evento de integrar a la litis a la Fiscalía General de la Nación, un eventual fallo declaratorio de responsabilidad patrimonial debe ser igual para las entidades, puesto que cada una cumple un rol completamente diferente respecto de los supuestos de hecho que nutren esta demanda.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra la Fiscalía General de la Nación, no es viable que se les cite como litisconsortes necesarios, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia, además, porque la decisión no necesariamente debe ser igual para todos ellos y porque no existe un vínculo legal o contractual que obligue a tenerlos como demandados. Por tanto, el juzgado no encuentra próspera la excepción *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de “*Indebida escogencia de la acción*” y “*conformación del litisconsorcio necesario*”, formuladas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. LENNIN JAVIER SUÁREZ HERRERA**, identificado con C.C. No. 7.188.348 y T.P. No. 199.406 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ancizaroga@gmail.com – rodriguezcaldasabogados@gmail.com – jerrylu07@hotmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; ardej@policia.gov.co ; lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito

⁴ Página 17 del documento “20.- 09-06-2021 CONTESTACION POLICIA” páginas 13 a 22.

Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3f74b753c56fe262ea21dbcd10b6cd1a16121386a7ec8f8481700798066dd1**
Documento generado en 16/11/2021 03:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>